

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 22 de Agosto.*)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se seguian autos sobre interdicto de recobrar por los señores hijos de M. A. Heredia contra D. Salvador Bolea, en que recayó el auto restitutorio; y el Gobernador de la provincia, á instancia del demandado, requirió de inhibicion al Juez sin citar en su apoyo disposicion alguna:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado declaró este *no tener por denunciada la competencia*, exhortando al Gobernador, el cual insistió en la suya despues de pedir al interesado ciertos documentos y oír á la Diputacion provincial, devolviendo al Juez el exhorto que le habia remitido:

Que este mismo exhorto y el expediente gubernativo instruido por el Negociado de minas del Gobierno de la provincia se remitieron á la Presidencia del Poder Ejecutivo, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen

en sus respectivas provincias ó á la Administracion en general.

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el reconocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio

Visto el art. 66 del propio reglamento, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en su competencia ámbos contendientes remitan por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.º Que el requerimiento de inhibicion en que no se cita la disposicion expresa que atribuye á la administracion el conocimiento del asunto adolece de un vicio sustancial que lo hace nulo:

2.º Que para la decision del conflicto, esté bien ó mal suscitado, es indispensable que se remitan al poder encargado de decidirlo todas las actuaciones relativas al asunto:

3.º Que en el presente caso se observan estos dos vicios capitales en que respectivamente han incurrido el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

San Ildefonso diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(*Gaceta del 22 de Agosto.*)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### ORDEN.

Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre regularizacion de la recaudacion de costas y entrega de las cantidades procedentes de las mismas á los que las devengan, y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la necesidad de hacer extensivo á los demás Tribunales lo dispuesto en la real orden de 6 de Junio de 1868 respecto de los Juzgados de primera instancia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores de costas de todas las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia formarán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obren en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que correspondan y cuota á que cada individuo tenga derecho.

2.ª Las Salas de gobierno revisarán estas cuentas y dispondrán su publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias y *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo de treinta dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevencion de que si no le verifican se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años.

3.ª Las cantidades no reclamadas dentro de ese plazo, contado desde el dia en que se verifique el depósito, se entenderán reunidas en favor del Estado.

4.ª La primera cuenta que en cumplimiento de estas disposiciones presenten los recaudadores comprenderá todas las costas que hasta la fecha no

hayán sido entregadas á los interesados, sus apoderados ó sus derechos habientes, expresando la persona ó dependencia en cuyo poder se hallen, cualquiera que sea la época en que las cantidades á que asciendan hayan ingresado en las recaudaciones.

Madrid 20 de Agosto de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Señor....

(*Gaceta del 22 de Agosto.*)

#### Ministerio de Fomento.

##### Minas.

Ilmo. Sr.: Visto lo consultado por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre si se debe considerar comprendidos en lo que disponen los artículos 30 y 31 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último, á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigacion, puesto que dichos artículos se refieren solo á los dueños de minas y á los que tengan expediente de registro en tramitacion; y considerando que las solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse, segun la legislacion de 1859, como un trámite previo á los registros, necesario en muchos casos segun la legislacion citada, que exija la existencia de criadero ó mineral para la admision de aquellos, cuya circunstancia no es precisa con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigacion de minas se hallan comprendidos

en los referidos artículos 30 y 31 de las nuevas bases, y por lo tanto pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolucion de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés dará la direccion que mas convenga á este rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar y que sin embargo han sido, mas que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de añejo sistema.

Ni la prohibicion de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastantes eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar, etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fue, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fo-

mentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta, paradas de caballos padres; pero sabido es que tan impotente como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, seria suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre accion de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin previa autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios; estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policia sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.º Los criados podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas publicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 14 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cargas de Tineo y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por D. Benito Gomez con D. Juan Blanco sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado de la sentencia que en 9 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 6 de Abril de 1866 entabló D. Benito Gomez y Alvarez la demanda objeto de este pleito exponiendo que por escritura de 6 de Octubre de 1871 Juan Antonio de la Peña, vecino de la Jurada, reconoció llevar por bienes propios de D. Arias Antonio Mon todo el referido lugar con todos sus montes, fuentes, carballar, hórreos y demás, segun se deslindaba en dicho reconocimiento, por la renta anual de cinco eminas de centeno, obligándose á dejarlo siempre que se le mandase, bien granjeado y cultivado: no teniendo á su disposicion la copia de dicha escritura, por lo cual no la presentaba; pero designaba el Escribano ante quien pasó, debiendo obrar en el archivo de su sucesor: que al arrendatario Juan Antonio de la Rúa habian sucedido en la llevanza D. Manuel Rúa y D. Juan Blanco, quienes bajo el mismo contrato y sin nuevo arriendo venian llevando los bienes del referido lugar, en el cual estaban avecindados y pagaban por mitad la renta estipulada: que á la casa de Mon habian sucedido por título de compra D. Ramon Uría y Riego, quien á su vez habia vendido al demandante los bienes de que se trataba por escritura de 4 de Febrero de 1862 que tenia presentada con otra demanda: que no acomodándole que los referidos arrendatarios continuaran llevando los bienes bajo el contrato en que venian, los habia demandado de conciliacion para que arrendasen nuevamente ó en otro caso los dejasen á su disposicion, á lo cual se habian negado por decir no lo reconocian como dueño, si bien convenian en el pago de la renta: que no pudiendo subsistir dicho contrato sino á voluntad de las partes por no haberse estipulado tiempo, y habiendo avisado el demandante á los arrendatarios en 16 de Octubre del año anterior en que habia tenido lugar la celebracion de los autos de conciliacion, estaban obligados á dejar los bienes á su disposicion para el dia de San Martin 11 de Noviembre de aquel año: y proponiendo al efecto la correspondiente demanda de desahucio, suplicó que se estimase condenando á D. Manuel Rúa y D. Juan Blanco á dejar á disposicion del demandante todos los bienes que cultivaban dentro de los términos deslindados:

Resultando que por no haber convenido las partes en los hechos ni en la cuestion de derecho, contestó don

Juan Blanco á la demanda alegando que ignoraba quién hubiera sido Juan Antonio de la Rúa, estando en la persuasion de que no procedia de él: que no tenia noticia de los reconocimientos de bienes á que aludia en la demanda, y dudaba de su existencia toda vez que no se expresaba con qué autoridad se habian hecho en el punto en que se hallaban archivados: que no consideraba cierto que procediera de Juan Antonio de la Rúa, ni que este tuviera capacidad para hacer la confesion aludida, ni que se hubiera hecho con los requisitos y solemnidades debidas para que pudiera producir efecto; y que no constaba de una manera suficiente que D. Rafael Uría hubiera sucedido por título de compra á la casa de Mon, aunque se entendiera restringida la sucesion al lugar de la Jurada, pudiendo muy bien dudarle si el demandante no presentaba el documento justificativo; pidiendo en virtud de todo que se declarase que el demandante carecia de personalidad para ejercitar acciones que pudieran corresponder á doña Juana Mon de Velarde, no acompañando con la demanda poder suyo ó escritura de venta ó de cesion de acciones: que no se cumpliera con el artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento designando el escribano que habia dado fé de actuaciones judiciales, sin determinar de dónde era y el archivo donde estuvieran los originales, y que teniendo conocimiento de ella, estaba en el deber de solicitar testimonio con citacion para producirlo con la demanda, toda vez que en ella se fundaba; y que en el caso de salvar estos defectos, combatiría el pretendido reconocimiento como nulo é improbatante, porque tales reconocimientos tenian lugar respecto de posiciones censuales, foros y otros gravámenes: pidiendo en su virtud que se declarase no haber lugar al desahucio con las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, á instancia del demandado y con referencia á un cuaderno de reconocimientos de bienes y rentas de la casa de Mon, autorizados por el Notario de reinos D. Antonio Francisco de Mon, cuyo archivo se halla bajo la custodia del actuario de estos autos, se puso testimonio del que aparece que á virtud de mandato judicial de 12 de Setiembre de 1781 Juan Antonio de la Rúa, vecino del lugar de la Jurada, reconoció que llevaba por bienes propios de D. Arias Antonio Mon y Velarde, anejos á los mayorazgos de sus casas de Mon, todo el dicho lugar de la Jurada, alto y bajo, monte, casas, hórreos y demás á él anejo, deslindado con los circunferentes en los términos que expresó; por la cual le pagaba cinco eminas de centeno, debiéndole de atrasos 1,536 rs. 10 mrs.; obligándose á pagarlos y á dejar los bienes siempre que se le mandase, bien granjeados y cultivados, y que asimismo se puso testimonio de una escritura otorgada en 4 de Febrero de 1862, por la que D. Rafael Uría y Riego, refi-

riendo que en 23 de Setiembre del año anterior habia adquirido varios bienes y rentas que poseia doña Juana Mon y Velarde, entre ellos la propiedad tanto rústica como urbana, en ambos dominios en los pueblos de Jurada y otros por cuyos bienes le pagaban de arriendo los de Jurada cinco eminas de centeno, los vendió perpétuamente á D. Benito Gomez en precio de 42.500 reales:

Resultando que estimado el desahucio en el término de 20 dias con las costas por la sentencia del juez de primera instancia que con igual condenacion confirmó en 9 de Octubre de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, interpuso el demandado recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, por no estar á su juicio probada cual debia la accion deducida por el demandante:

2.ª La ley 2.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª, por haberse dado al juicio de desahucio el carácter de ordinario que no tenia, pues habia venido á declararse en él virtualmente el dominio y la posesion á favor de D. Benito Gomez sin usarse de la accion real, que era en la que podian hacerse estas declaraciones sabiendo que se justifican en el trámite de prueba por el demandante el dominio que pretendia tener y la detentacion del demandado:

3.ª Las leyes 3.ª, tit. 8.ª, y 2.ª título 34, libro 11 de la Novísima recopilacion, y el párrafo último del artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previenen que el que poseyere por año y dia no puede ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio, pues el desahucio no era declarativo de posesion y propiedad:

4.ª La ley 1.ª, tit. 8.ª de la Partida 5.ª, aun considerando el supuesto contrato como arrendamiento, pues el demandante afirmaba que sus causantes habian dado los bienes de que se trataba por una pension en centeno y por tiempo indeterminado; y como esto era opuesto á la prescripcion de la ley, porque para que hubiera arrendamiento la pension debia consistir en dinero contado, y temporalmente en esta última circunstancia, que era en lo que se diferenciaba del de compra y venta, era evidente la infraccion.

5.ª El art. 6.ª del decreto de Cortes de 8 de Julio de 1813, porque en la hipótesis de ser aplicable el caso, debia darse el aviso con un año de anticipacion, lo cual no se habia hecho aquí; y en el acto de conciliacion se habia pretendido el reconocimiento del arrendamiento, habiendo despues variado de accion, siendo notable el párrafo último de dicho decreto, en donde exceptuaba los foros de Asturias y Galicia:

6.ª Las leyes 18 y 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, mediante á la posesion hasta inmemorial que tenia el recur-

rente en los bienes en cuestion como heredados de sus antepasados, pues hasta en la misma demanda contraria se confesaba que esta databa de 1781, y de consiguiente hasta en el negado caso de no haber buena fé existia la prescripcion:

7.ª En la apreciacion de las pruebas la ley 4.ª, tit. 8.ª, partida 3.ª, por suponerse que habia habido confesion de parte de Juan Blanco, habiendo estado negativo en cuanto al punto sustancial, que era el de confesarse causante á Juan Antonio de la Rua:

8.ª El art. 295 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues siendo la contestacion negativa se habia tenido por afirmativa:

Y 9.ª La ley 114, título 18 Partida 3.ª, porque el documento de reconocimiento de la pension no tenia ninguno de los requisitos que aquella prescribia, y que no era mas que una notificacion hecha á Juan Antonio de la Rua, sin decirse en ella una palabra de arrendamiento, y sin que dicho Rua tuviera ninguna conexion con Juan Blanco:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 14 Partida 3.ª impone al demandante la obligacion de aprobar su demanda; y que por tanto, habiendo D. Benito Gomez fundado la suya de desahucio en el arrendamiento que supone haber sido otorgado por sus causantes á los del demandado D. Juan Blanco del lugar de la Jurada, se hallaba en el deber de demostrar la existencia de este contrato:

Considerando que tal demossracion no resulta del reconocimiento hecho en 1781 por Juan Antonio de la Rua, ni de las declaraciones prestadas por el demandado en el presente litigio; pues que si bien se reconoce por uno y otro medio el hecho de llevar las fincas de dicho lugar y de pagar anualmente cinco eminas de centeno los dos vecinos del mismo, no así el de que esta pension proceda de arrendamiento, atribuyéndose mas bien á título señorial, forado ú otro de análoga naturaleza, y mucho menos el de que dicho lugar pertenezca ni haya pertenecido en pleno dominio y propiedad á Gomez ó á sus causantes:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora al estimar, no obstante esta falta de prueba, la accion de desahucio intentada por el demandante, ha infringido la citada ley 1.ª título 14 de la Partida 3.ª

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Blanco, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Octubre último dictó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo; mandando se cancele la caucion prestada por el mismo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo García.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.770.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

La persona en cuyo poder se halle un pollino que en el dia 16 del actual desapareció de la ganadería del comun de vecinos de esta villa de Olmedo y cuyas señas se expresan á continuacion, de la pertenencia de D. Antonio Gonzalez, se servirá entregarlo á dicho señor quien abonará los gastos que haya originado.

Valladolid 24 de Agosto 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

*Señas del pollino.*

Pelo negro, capon, pequeño, bien puesto.

NUM. 9.771.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se halle una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 18 del actual fué robada á Roman Galindo, vecino de Cobos de Fuentidueña y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del señor juez de primera instancia de Cuellar.

Valladolid 24 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

*Señas de la yegua.*

Cerrada, seis cuartas y media, pelo rojo, crin larga, sin error, patialzada de una mano y un pié, rozada en el lomo y en las estremidades del pescuezo, de montar en ella; y de la collar; tiene una cornada en la natura y la cuelga una tajada.

NUM. 9.773.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Por Domingo Pinto se me ha dado parte que el Sábado 21 de corriente de una á dos se le extravió del sitio llamado de «Las Moreras,» un caballo cuyas señas á continuacion se expresan; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca, poniéndole caso de ser habido á disposicion de su dueño, que vive Plazuela del Teatro viejo, núm. 4, quien abonará los gastos que ocasione.

Valladolid 24 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José Gomez Diez.

*Señas del Caballo.*

Castaño, de seis cuartas, recién hechas las cuartillas, de seis años, recién herrado y entero.

NUM. 9.780.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bonifacio Montaña, que se fugó de la cárcel de Villarcayo al ser trasladado á la de Valmaseda; y caso de ser habido, se pondrá á disposicion del Señor Juez de primera instancia de este último partido, con las seguridades debidas.

Valladolid 25 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

*Señas del Bonifacio.*

27 años, cara larga, color moreno, ojos castaños, barba poca, nariz chata, pelo negro rizado, estatura regular, pantalon de mahon usado y elástico de color de chocolate.

## TERCERA SECCION.

NÚM. 9.777.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la orden siguiente:

«Promulgada la Ley de 13 del mes último sobre el procedimiento para la cobranza de los descubiertos de los contribuyentes con la Hacienda pública, y reconocimiento de morada y aprehension de efectos de contrabandos, deben cuidar los jueces de paz á quienes autoriza la misma para intervenir en esos asuntos, de prestarle una preferente atencion y de proceder con

el mayor celo en el cumplimiento de las prescripciones que contiene, y los Regentes de las Audiencias atender á que así lo verifiquen; y al efecto S. A. el Regente del Reino, se ha servido resolver que encargue V. S. á los funcionarios de dicha clase del territorio de esa Audiencia, que desplieguen la mayor actividad en la ejecucion de las disposiciones de la indicada ley con arreglo á las mismas y á los principios de derecho, les acuerde la responsabilidad en que incurren en otro caso y adopte con energía las resoluciones que procedan contra los morosos ó negligentes.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Cuya orden se circula en los *Boletines oficiales* de acuerdo de dicho Señor Regente, para la inteligencia y cumplimiento por los Jueces de paz del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 24 de Agosto de 1869.—  
Manuel Zamora Calvo.—A los Jueces de paz.

## QUINTA SECCION.

### PERDIDA.

La noche del 25 se han extraviado del pueblo de Cubillas de Santa Marta dos caballerías de las señas siguientes: Una yegua de pelo negro, pobre de crin y con la cola cortada, de seis á siete años de edad, cabeza amartillada, de siete cuartas y dos dedos, tiene señales de estar recién domada al tiro y encabestrada ó rozada en el pié izquierdo y un bulto debajo de la mandíbula izquierda. Un macho de cuatro años, pelo rojo encendido, corrido de anca y ojo vivo, de siete cuartas menos uno á dos dedos, recién esquilado el cuello, un poco rozado de la collera, con un lunar blanco de herida antigua en la cruz, y capon.

La persona que hubiere recogido estas dos caballerías ó cualquiera de ellas, se servirá dar aviso á su dueño D. Francisco Melero, calle del Salvador núm. 2, ó en Cubillas de Santa Marta, donde se la dará el hallazgo.

NUM. 9.776.

### INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO de precios límites que ha de regir en la segunda subasta para contratar el suministro de Provisiones en varios puntos de este distrito.

	RACION DE		Quintal métrico
	Pan.	Cebada.	DE Paja.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Avila. . . . .	0'047	0'238	2'300
Ciudad-Rodrigo. . . . .	0'061	0'238	1'382
Leon. . . . .	0'061	0'238	1'843
Logroño. . . . .	0'055	0'215	1'060
Oviedo. . . . .	0'101	0'450	6'360
Palencia. . . . .	0'059	0'198	0'848
Salamanca. . . . .	0'050	0'205	1'802
Santander. . . . .	0'085	0'397	3'685
Zamora. . . . .	0 054	0'198	0'921

Valladolid 24 de Agosto de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

Núm. 9.713.

### Ayuntamiento de la Seca.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el referido mes por la expresada Corporacion que forma el infrascrito Secretario de la misma con arreglo á lo prevenido en el artículo 70 del decreto de la ley municipal vigente, á fin de que por dicho Ayuntamiento sea aprobado y remita al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

MES DE JULIO DE 1869.

Dia 5.

*Beneficencia y Sanidad.*

Se dió cuenta de una comunicacion del señor Gobernador civil de la provincia devolviendo las dos solicitudes presentadas por D. Tomás Segoviano y D. Saturnino Delgado aspirantes á la plaza vacante de cirujano titular de esta villa con objeto de que se anuncie de nuevo la referida vacante en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Marzo del año último y se acordó su cumplimiento disponiendo se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte dias.

Dia 12.

*Administracion local.*

Se aprobó por el Ayuntamiento el extracto de las sesiones y acuerdos mas importantes tomados por el mismo en el mes de Junio último.

Se dió cuenta del discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en la sesion de las Cortes Constituyentes en 25 de Junio último y que ha sido remitido por el señor Gobernador civil de la provincia.

Dia 16.

*Arrendamientos de fincas de propios no enagenadas.*

Dada cuenta al Ayuntamiento de la autorizacion concedida para el arriendo de los cuartos titulados del aceite, el del tocino, matadero público de reses

y carnicería pertenecientes á los propios de esta villa, se acordó proceder á la subasta de los mismos y celebrar su primer remate el 25 del corriente y el segundo y último para la mejora de décima en el 1.º del entrante Agosto.

Dia 14.

*Administracion local.*

Dado cuenta del decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ampliando hasta 1.º de Octubre próximo el término para la presentacion de los documentos de propiedad de oficios enagenados del Estado que indefectiblemente harán sus dueños, se acordó: que en atencion á que esta Corporacion es dueña en propiedad de dos escribanías numerarias que actualmente están sirviendo por virtud de nombramiento del Ayuntamiento los Notarios D. Juan Recio de Recio y D. Francisco Rodriguez Cantalapiedra, se proceda á inquirir y proveerse esta Corporacion de la última cédula de confirmacion y documento que acredite el pago del valimento de dichos oficios para que con el último título de adquisicion de la propiedad hacer la presentacion de él antes de que transcurra el repetido término, para cuyas diligencias nombraron y utilizaron á D. Julian Fernandez Herrero, vecino de Madrid, con objeto de que acuda al citado Ministerio en busca de los precitados documentos.

*Alcabalas enagenadas.*

Se hizo presente que habiendo poseido esta villa alcabalas enagenadas por título de compras reconocido en real cédula expedida por D. Carlos III en Madrid á 15 de Diciembre de 1764, y que no existiendo en este municipio documento referente á dicho asunto, se estaba en el caso de gestionar lo conveniente para obtener dicho título y su reconocimiento, y se acordó autorizar para ello al referido D. Julian Fernandez Herrero, vecino de Madrid.

*Contribucion territorial.*

Tambien se dió cuenta de haberse aprobado por el señor Gobernador de la provincia el repartimiento de inmuebles para el corriente año económico.

Dia 23.

*Quintas.*

Se dió cuenta de la circular del señor Gobernador civil de la provincia en la que se sirve señalar el 27 del corriente para la entrega de quintos en caja de aquella provincia, en cuyo dia han de tener efecto los correspondientes á esta villa.

*Administracion local.*

Tambien fueron elegidos Depositario de fondos municipales de esta villa é interventor de los mismos los señores Concejales D. Isidoro Bayon Martin y D. Martin Ampudia Obregon que lo fueron en el año último.

Dia 30.

*Cobros de intereses de Bonos del Tesoro.*

Se hizo presente que en virtud de la absoluta falta de fondos de este municipio se estaba en el caso de practicar las diligencias conducentes para conseguir el pago de los intereses correspondientes al producto de los bienes enagenados á los propios de esta villa, elevando una solicitud al Excmo. Sr. Director general de la Caja de Depósitos manifestándole que existiendo en la Caja de Depósito las carpetas provisionales de bonos en que se ha convertido la tercera parte del 80 por 100 del producto de dichos bienes, y no estando autorizada esta Corporacion para hacer uso de ellas, se digne resolver cómo y cuándo se han de cobrar los indicados intereses tan necesarios para hacer frente á las atenciones en que se halla en descubierto.

*Inscripciones de las dos terceras partes del 80 por 100.*

Tambien se acordó se forme y eleve otra atenta exposicion al excelentísimo señor Director general de la Deuda pública haciéndole presente que habiéndose ya satisfecho todos los plazos del producto de la venta de los bienes enagenados de los Propios de esta villa y expedido en su consecuencia por la extinguida Contaduría de Hacienda pública de la provincia las correspondientes certificaciones, procede por lo tanto que se puntualice la liquidacion general del citado producto, y se expidan á este Ayuntamiento las láminas que le faltan de las dos terceras partes del ochenta por ciento del repetido producto de los bienes de Propios, lo cual se encarecerá á dicho señor Director de la Deuda pública, significándole la apremiante necesidad que para ello existe en razon á que por la indicada falta no percibe los intereses que le corresponden y se halla completamente exhausta de recursos esta Corporacion, sin poder atender á las crecidas obligaciones de que se halla en descubierto.

*Beneficencia y Sanidad.*

Así bien se acordó que en atencion á haber terminado el plazo de los veinte dias del anuncio de la vacante de una plaza de cirujano titular de esta villa, se remitan las solicitudes de los aspirantes al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en el Reglamento de once de Marzo del año último.

La Seca 7 de Agosto de 1869.—El Secretario, Francisco Paz y Almoína,  
Aprobado en sesion de este dia. La Seca 16 de Agosto de 1869.—El Presidente, Valentin Bayon.